

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/375/2010/LCMC

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE XALAPA,
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dos de febrero de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/375/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El siete de octubre de dos mil diez, a las veintidós horas con dieciséis minutos, ----- vía sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, registrándose la misma con el número de folio 00245710, según acuse de recibo que obra glosado a fojas 5 a 7 del expediente, donde se advierte que la información requerida fue en la modalidad de copia certificada, con costo, misma que hace consistir en:

1. Programa de Obras de ese Ayuntamiento para los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.
2. Copia del acta de cabildo o documento correspondiente (incluyendo la fundamentación jurídica que sustente la aprobación correspondiente), mediante la que se autorice el referido Programa de Obras.
3. Evaluación de resultados del mencionado Programa, al cierre del año, así como copia del documento mediante el cual se aprueba el mismo, o en su caso, referencia de la forma y modo en que se dio por concluida la obra incluida en el Programa de Obras.
4. Copia del documento correspondiente que justifica la causa por la que se deja pendiente la conclusión de alguna obra de las incluidas en el Programa de Obras.
5. Obras públicas realizadas fuera del Programa de Obras anual, incluyendo la justificación legal para realizarlas, así como los montos asignados para su

ejecución y los documentos mediante los cuales las mismas fueron aprobadas conforme a la normatividad que rige a ese Ayuntamiento.

6. Copia del documento mediante el cual se determina la forma de asignación para cada una de las obras asignadas, por año, tanto las contenidas en el Programa de Obras correspondiente, como las que se ejecutaron fuera de los mismos.

7. Monto de asignación autorizado inicialmente para cada una de las obras contenidas en el Programa de Obras anual, así como para aquellas ejecutadas fuera del mismo.

8. Nombre de la empresa o persona a la que se asignó la obra, así como el de su representante legal y domicilio registrados.

9. Limitaciones y/o restricciones que tenía cada una de las obras de referencia.

10. Garantías presentadas y/o entregadas y/o depositadas por la instancia a la que se adjudicó la obra.

11. Cancelación de obras por parte del Ayuntamiento y su justificación.

12. Repercusiones jurídicas y monetarias por la cancelación de obras, así como los pagos realizados por este concepto.

13. Retrasos e incumplimientos de contrato presentados por los contratistas, así como las sanciones impuestas por el Ayuntamiento a los mismos, conforme a la normatividad vigente.

14. Monto final erogado, en cada una de las obras de referencia y su justificación técnica, así como la aprobación municipal que se dio para la ampliación del pago.

II. Consta en el expediente a fojas 8 a 10 y 14, que mediante oficio UMTAI-609/10 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, el Licenciado -----, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, notificó al solicitante su determinación de prorrogar el plazo de respuesta, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Del mismo modo consta en el expediente a fojas 11 a 14, que el diez de noviembre de dos mil diez, con oficio número UMTAI-647/10 fechado el mismo día, el Licenciado -----, en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, respondió la solicitud formulada. Respuesta que en la parte que interesa dice:

... Al respecto, me permito comunicar a Usted que la información que solicita se pone a su disposición en las oficinas que ocupa la Dirección General de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento, ubicadas en el 2° piso del Palacio Municipal de Xalapa, Ver.; en la calle de Enríquez s/n de esta ciudad, en horario de 9 a 15 horas, de lunes a Viernes.

La información le será entregada en forma gratuita; sin embargo el costo de reproducción (copias) será cubierto por Usted.

Para tal efecto, personal de dicha Dirección General le acompañará a sacar las copias que requiera.

Con lo anterior, se le está garantizando su derecho de acceso a la información al poner a su disposición la documentación que requiere.

IV. Inconforme con la respuesta proporcionada, el día diecinueve de noviembre de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, -----
----- interpuso el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de folio RR00015310, según acuse que obra glosado a fojas 3 y 4 del expediente, donde consta como motivo del recurso:

... Por medio de la presente me permito acudir ante usted para manifestarle mi inconformidad por la falta de atención que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, ha dado a mi solicitud de información, al asegurar que ponen la información por mí requerida a mi disposición en un sitio físico, pero sin hacer referencia al orden en que han de proporcionar la información, ni la persona que habrá de proporcionarla, y menos garantizar un lugar adecuado para realizar las consultas.

La respuesta emitida por la mencionada Oficina suena más a una respuesta evasiva que a una verdadera respuesta al requerimiento de información, por lo cual solicito nuevamente la información requerida, por vía electrónica, y con señalamiento específico de los documentos que deban consultarse de manera física y la causa por la que esto debe ser así.

Me permito anotar que cada uno de los puntos requeridos debe tener un soporte documental que debió hacerse pasar por las instancias correspondientes, lo que posibilita la entrega en formato electrónico de la información requerida...

V. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/375/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/384/22/11/2010 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 16 y 17 del expediente.

VII. El veintidós de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día diecinueve del mes y año en cita, acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, mismas que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acreditara la personería con la que comparece en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señalara domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcionara cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifestara si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aportara las pruebas que estimara convenientes a los intereses que representa; **e).** Designara delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifestara lo que a los intereses que representa estimara pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día ocho de diciembre de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, al recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada únicamente en los estrados de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en su domicilio, ello por imposibilidad material vía sistema Infomex-Veracruz y por lista de acuerdos fijada en el portal de internet de este Instituto, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General CG/SE-580/22/11/2010.

VIII. Por proveído de fecha primero de diciembre de dos mil diez, en vista del oficio UMTAI-677/10 y anexos de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, signado por el Licenciado José -----, en el que se ostenta como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en esta última fecha, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo que se encuentra acreditado con el cargo que detenta;

2). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados -----;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

6). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida por el sujeto obligado vía correo electrónico en fecha treinta de noviembre de dos mil diez, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos, y;

7). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada únicamente en los estrados de este Instituto.

IX. El seis de diciembre de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de -----, enviado el día tres del mes y año en cita, por el cual comparece a desahogar el requerimiento que le fue practicado mediante el diverso proveído de fecha primero de diciembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó agregar a sus autos la promoción electrónica de cuenta, tener por presentado en tiempo y forma al compareciente desahogando el requerimiento formulado y continuar el presente procedimiento, debiéndose tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto. El siete de diciembre de dos mil diez, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que precede, al sujeto obligado por oficio y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Organismo.

X. El día ocho de diciembre de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento presentado en vía de alegatos. Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día nueve de diciembre de dos mil diez, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XI. Por acuerdo del Consejo General de fecha seis de enero de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día siete siguiente, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XII. En fecha veinte de enero de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por -----, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso de revisión, contiene: el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual procede el recurso de revisión por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible, ello porque de las manifestaciones vertidas por ----- en su escrito de impugnación se desprende que está inconforme porque el sujeto obligado puso a su disposición la información en un sitio físico, pero sin referir el orden y la persona que habrá de proporcionársela y sin garantizar un lugar adecuado para realizar las consultas, razón por la que solicita nuevamente la información requerida, por la vía electrónica y con señalamiento específico de los documentos que deban consultarse de manera física y la causa por la que debe ser así, de tal modo que su inconformidad actualiza el supuesto de procedencia antes aludido.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha diez de noviembre de dos mil diez documentó la respuesta vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión comprendió del once de noviembre al dos de diciembre de dos mil diez, por tanto si el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el día diecinueve de noviembre de dos mil diez, fecha en la que se encontraba transcurriendo el sexto día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el recurso de revisión, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan uno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en el sitio www.xalapa.gob.mx, únicamente se encontró información relacionada con parte de la solicitud, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre. Lo anterior es así porque aun cuando el sujeto obligado durante la substanciación del

recurso de revisión complementó la respuesta proporcionada, el recurrente expresó su inconformidad con la misma, según se advierte en el mensaje de correo electrónico de fecha tres de diciembre de dos mil diez, consultable a fojas 46 a 48 del sumario.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. Conforme al acuse de recibo que obra glosado a fojas 5 a 7 del expediente, la solicitud de información de -----
--- versa sobre los Programas de Obras aprobados por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, incluyéndose la copia del acta de Cabildo o documento mediante el que se autorizaron los referidos programas, la fundamentación jurídica que sustenta la aprobación correspondiente, la evaluación de resultados al cierre del ejercicio, el documento mediante el se aprobó dicho cierre o en su caso, referencia de la forma y modo en que se dio por concluida la obra incluida en el Programa de Obras, así como el documento correspondiente que justifica la causa por la que se dejó pendiente la conclusión de alguna obra de las incluidas en el Programa.

También la información requerida por -----
comprende las obras públicas realizadas fuera del Programa Anual de Obras, incluyendo la justificación legal para realizarlas, los montos asignados para su ejecución y los documentos mediante los cuales las mismas fueron aprobadas conforme a la normatividad que rige al Ayuntamiento.

Por otra parte el ahora revisionista requirió copia del documento mediante el cual se determina la forma de asignación para cada una de las obras adjudicadas, por año, tanto las contenidas en el Programa de Obras correspondiente, como las que se ejecutaron fuera de los mismos, el monto de asignación autorizado inicialmente para cada una de las obras, el nombre de la empresa o persona a la que se asignó la obra, el nombre de su representante legal y domicilio registrado, las limitaciones y/o restricciones que tenía cada una de las obras, las garantías presentadas y/o entregadas y/o depositadas por la instancia a la que se adjudicó la obra, la cancelación de obras por parte del Ayuntamiento y su justificación, las repercusiones jurídicas y monetarias por la cancelación de obras, los pagos realizados por este concepto, los retrasos e incumplimientos de contrato presentados por los contratistas, las sanciones impuestas por el Ayuntamiento a los mismos conforme a la normatividad vigente y el monto final erogado en cada una de las obras.

Información que en su conjunto atañe a los procesos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución de la obra pública, cuya regulación se encuentra en la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Manual de Fiscalización del ejercicio correspondiente y demás disposiciones normativas aplicables conforme al origen de los recursos asignados.

Conviene señalar que en términos del artículo 2 de la citada Ley de Obras Públicas, se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler y en general cualquier modificación a bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de la Ley, que estén destinados al servicio público.

Asimismo el numeral 14 del Ordenamiento legal en consulta dispone que en la elaboración de los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se considerara: I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; II. Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables; III. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles; IV. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación; V. Las unidades responsables de su ejecución; y VI. Las fechas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deberán realizarse.

Dicha disposición coligada con los Manuales de Fiscalización aplicables a los ejercicios dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, ponen de manifiesto que los Ayuntamientos están obligados a generar, obtener, integrar y resguardar diversa documentación a efecto de justificar y comprobar los recursos públicos que le son asignados para la ejecución de obras y acciones, cualquiera que sea la fuente de donde provengan dichos recursos, ya sea que se trate de ingresos propios, aportaciones, participaciones federales o economías y remanentes correspondientes a ejercicios anteriores. Documentación que con independencia de las disposiciones legales que rigen para cada fuente de financiamiento comprende la propuesta de inversión, los reportes trimestrales de avances físico financiero, las modificaciones presupuestales, el cierre de ejercicio así como la integración de un expediente unitario por cada obra o acción.

Acorde con lo establecido en los mencionados Manuales de Fiscalización tenemos que la propuesta de inversión es el documento de planeación más importante que debe formular, jerarquizar y autorizar el Consejo de Desarrollo Municipal para el caso de las aportaciones federales correspondientes al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) o el Ayuntamiento en sesión de Cabildo en tratándose de las aportaciones federales del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), así como en tratándose de recursos provenientes de ingresos municipales o de aportaciones, utilizándose para tales efectos el formato 01, al que se le antepone el acrónimo de cada fondo, por ejemplo FISM-01 o FORTAMUN-DF-01. El citado formato concentra entre otra información lo concerniente al fondo, techo financiero, programa, subprograma, número de obra, descripción de la obra, localidad, fechas programadas de inicio y término, estructura financiera, metas totales del proyecto, beneficiarios, modalidad de ejecución y total por programa.

Dicha propuesta de inversión puede ser objeto de modificaciones a lo largo del ejercicio presupuestal, previo acuerdo del Consejo de Desarrollo Municipal o del Ayuntamiento, según corresponda al fondo, utilizándose para estos casos el formato 02 en el que se reflejan además del fondo y los datos de identificación de la obra, la modalidad de ejecución programada y modificada, la inversión aprobada, las reducciones o ampliaciones de la estructura financiera, la inversión modificada, así como las metas aprobadas, ampliadas, reducidas o modificadas.

Por otra parte, durante el ejercicio presupuestal y al término del mismo, los Municipios están obligados a realizar reportes trimestrales de avances físicos y financieros (formato 03) concentrándose en el cierre de ejercicio (formato 04) la información correspondiente al estado físico y financiero final de todas y cada una de las obras y acciones aprobadas en su oportunidad por el Consejo de Desarrollo Municipal y el Ayuntamiento, según el origen de los recursos.

En este último formato se debe reportar por cada fondo: las fechas reales de inicio y término de la obra; la situación de la obra, es decir, si se encuentra terminada, en proceso, sin ejecutar o si la misma fue cancelada; la modalidad de ejecución; la inversión aprobada, ejercida y el saldo, así como las metas totales aprobadas y alcanzadas, entre otra información.

Adicional a lo anterior, los Manuales de Fiscalización en estudio exigen la integración de un expediente básico por cada fondo, en el que se concentre toda la documentación relativa al manejo social y a la aplicación de los recursos, tales como actas de Consejo de Desarrollo Municipal, actas de sesiones de Cabildo, formatos de aprobación de la propuesta de inversión y sus modificaciones, reportes trimestrales, cierres informáticos, que no es otra cosa que el reporte electrónico final físico financiero de las obras y acciones realizadas durante un ejercicio de los fondos FISM o FORMAMUN-DF, así como las publicaciones inicial y final de las obras y acciones realizadas con estos fondos a que se refieren los artículos 33, fracciones I y III, 37 y 48 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Del mismo modo, resulta obligatorio para los Ayuntamientos la integración de un expediente unitario por cada obra o acción, sin importar el origen de los recursos con que se realice o ejecute; dicho expediente deberá contener copia de la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto, así como la documentación de carácter técnico, financiero y social, entre la que se encuentra: el anteproyecto de propuesta de inversión, presupuesto base, acta de adjudicación en caso de adjudicación directa, acta de adjudicación o fallo, contrato de obra, presupuesto contratado, programa de ejecución de obra, fianzas de anticipo, cumplimiento, vicios ocultos, convenios adicionales, finiquito de obra, bitácora de obra o instrumento de control equivalente, sanción por incumplimiento al contrato y/o al programa de obra y actas de entrega-recepción, por mencionar algunos de los documentos que se deben integrar en el mencionado expediente unitario de obra.

Ahora bien, mediante Decreto número 810, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 49 de fecha quince de febrero de dos mil diez, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre los que se encuentran los artículos 73 Bis y 73 Ter, en los que se establece que cada Ayuntamiento debe contar en su estructura orgánica con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá ser Arquitecto o Ingeniero Civil con título profesional y preferentemente con experiencia previa de tres años en la materia, teniendo entre sus atribuciones la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras; la supervisión de la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa; rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento los informes de avances físicos de obras o proyectos mediante bitácoras de obra; elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, así como presentar al término de cada ejercicio fiscal el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente.

Atribuciones que para el caso en particular del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentran establecidas en los artículos 47 y 48 del Reglamento

de la Administración Pública Municipal, al contemplar en su estructura orgánica a la Dirección General de Obras Públicas, responsable de planear, proyectar, ejecutar, vigilar y supervisar, por sí o a través de terceros la obra pública a cargo del Ayuntamiento, encontrándose entre las atribuciones de su titular la formulación de la propuesta de obras públicas con las solicitudes de la ciudadanía, para someterla a la consideración del Cabildo, así como la elaboración, en coordinación con las áreas técnicas respectivas, de los programas de obras municipales que brinden mayores beneficios a la comunidad.

En correlación a lo anterior, el artículo 19, fracciones XVIII y XXIII del mencionado Reglamento Municipal establece como facultades y obligaciones del Tesorero, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, el resguardar los documentos del expediente técnico y financiero de las obras y acciones ejecutadas por el Ayuntamiento, así como administrar, custodiar y vigilar, en coordinación con la Dirección General de Obras Públicas, la aplicación de los recursos provenientes de los fondos del Ramo 33 a los fines autorizados.

En ese contexto, entre las áreas que integran la Tesorería Municipal se encuentra la Jefatura de Área de Planeación y Control del Ramo 33, adscrita a la Subdirección de Egresos. Jefatura a la que le corresponde organizar y elaborar los programas anuales de inversión de obras y acciones de los fondos de aportaciones federales e ingresos municipales para obra pública, verificando que se apeguen a la normatividad aplicable, así como dar a conocer a la población municipal, mediante publicaciones documentales y páginas electrónicas, los techos financieros autorizados al Municipio, los programas de inversión de obras y acciones y los cierres de ejercicio de los fondos del ramo 33, de conformidad con los artículos 20, inciso b), 24, inciso a) y 25, fracciones X y XI del Reglamento de la Administración Pública Municipal

Por otra lado tenemos que parte de la información requerida se encuentra comprendida en las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracciones XIV y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por tal motivo los sujetos obligados están constreñidos a publicarla y mantenerla actualizada en la mesa o tablero municipal o en su portal de Transparencia a través de internet, debiéndose para el caso observar los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública emitidos por este Organismo.

En efecto, las obligaciones de transparencia constituyen la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1, fracción XIII de la Ley de la materia.

Así tenemos que respecto a la copia del acta de Cabildo solicitada, mediante la que se autorizó el Programa de Obras de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, encuadra en la obligación de transparencia prevista en el citado artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual los sujetos obligados deben publicar las actas, minutas y demás documentos de sus sesiones públicas, incluyéndose la de los Cabildos.

Acta que como se dijo en párrafos anteriores, forma parte de aquellos documentos que deben integrarse al expediente básico de cada fondo o

fuente de financiamiento de la obra pública municipal, según se establece en los respectivos Manuales de Fiscalización de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, por ser este el documento que respalda la autorización de la propuesta de inversión de cada ejercicio presupuestal, con excepción de la correspondiente al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) caso en el cual dicha propuesta es aprobada por el Consejo de Desarrollo Municipal.

Así también lo concerniente al nombre de la empresa o persona a la que se asignó la obra, así como el de su representante legal y domicilio registrados, tal información se encuentra comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados, en los que se regula la publicidad de toda la información relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren los sujetos obligados con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

La difusión de dicha información comprende: a). Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada; b). Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento del contrato; c). Un listado con las ofertas económicas consideradas; d). Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Luego entonces, toda la información generada por los sujetos obligados por la realización de los procedimientos licitatorios a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, tiene el carácter de pública y por consecuencia debe ser proporcionada a cualquier persona que la solicite.

Todo lo antes narrado permite concluir a este Cuerpo Colegiado que la información enunciada en la solicitud origen del presente medio de impugnación, constituye información pública que el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar, integrar y resguardar en sus archivos, por tratarse de documentación justificativa y comprobatoria de los recursos destinados para la ejecución de obra pública. Documentación que conforme al análisis realizado a los Manuales de Fiscalización correspondientes a los ejercicios dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, forman parte del expediente básico que por cada fondo o fuente de financiamiento debe integrarse y de los expedientes unitarios de cada obra o acción, de ahí que el sujeto obligado debe permitir su acceso a cualquier persona que la solicite, en los términos y con las excepciones que establece la Ley de Transparencia vigente.

Cuarto. Al analizar la materia de fondo del asunto tenemos que -----
-----, en su escrito recursal expone como motivo de su inconformidad la falta de atención que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa ha dado a su solicitud de información, al asegurar que pone a su disposición la información requerida en un sitio físico, sin hacer referencia al orden en que se le ha de proporcionar, ni la persona que habrá de proporcionarla y menos aun garantizar un lugar adecuado para realizar las consultas.

Arguye que la respuesta emitida por la mencionada Unidad suena más a una respuesta evasiva que a una verdadera respuesta al requerimiento de información, por lo que solicita nuevamente la información requerida, por la vía electrónica y con señalamiento específico de los documentos que deban consultarse de manera física y la causa por la que esto debe ser así.

También señala que cada uno de los puntos requeridos debe tener un soporte documental que debió hacerse pasar por las instancias correspondientes, lo que en su consideración posibilita la entrega de la información requerida en formato electrónico.

Manifestaciones que se encuentran soportadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 00245710 de fecha siete de octubre de dos mil diez; **b).** Impresión de pantalla denominada "Documenta la prórroga"; **c).** Impresión de oficio número UMTAI-609/10 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, emitido por el Licenciado -----, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido al solicitante -----; **d).** Impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; **e).** Impresión de oficio número UMTAI-647/10 de fecha diez de noviembre de dos mil diez, suscrito por el mencionado Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido a -----; **f).** Acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00015310 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, y **g).** Impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información.

Documentales que obran glosadas a fojas 3 a 14 del expediente y que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que ----- solicitó al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz diversa información, determinando como forma de entrega de la misma "Copia certificada – Con costo" y que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud, poniendo a disposición del solicitante la información requerida, indicándole para tales efectos el lugar y horario para que le fuere entregada, previo el pago del costo de reproducción.

Atentos a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, este Cuerpo Colegiado advierte que el acto o resolución que recurre ----- consiste en la respuesta emitida con oficio UMTAI-647/10 de fecha diez de noviembre de dos mil diez, mediante la cual el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información pone a su disposición la información requerida en un lugar físico, deduciéndose como agravio la violación a su derecho de acceso a la

información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

Por su parte el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación hace valer que mediante oficio UMTAI-675/10 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, notificó vía correo electrónico al ahora revisionista una aclaración a la repuesta primigenia, con lo que en consideración del Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información quedó atendido el agravio expuesto en el presente medio de impugnación.

Ante tales manifestaciones, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta primigenia y complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación, garantiza el derecho de acceso a la información del revisionista y en consecuencia si el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos del artículo 56.1, fracción IV de la Ley de la materia, el solicitante puede opcionalmente elegir la modalidad en que prefiera se le proporcione la información, la que podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, mediante copias simples, certificadas u otro tipo de medio, pero es el sujeto obligado quien al dar respuesta a la solicitud de información debe indicar el formato en que se encuentra la información solicitada.

En el caso particular se observa que -----, al formular la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, determinó como forma de entrega de la información "Copia certificada – Con costo". Modalidad que implica la entrega de la información pública existente en medios impresos y certificada por la instancia competente del sujeto obligado, previo el pago de los derechos correspondientes, acorde a las disposiciones fiscales que rigen para cada sujeto obligado.

Al analizar la respuesta proporcionada, contenida en el oficio UMTAI-647/10 de fecha diez de noviembre de dos mil diez, se puede advertir que el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, notificó al ahora revisionista que la información que solicita se pone a su disposición en las oficinas que ocupa la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, indicándose para el caso el domicilio y horario de atención de la mencionada Dirección. Así también notificó al solicitante que la información le será entregada en forma gratuita, pero que el costo de reproducción será a su cargo, para lo cual personal de la citada Dirección General le acompañara a sacar las copias que requiera.

Respuesta de la que se desprende que al ponerse a disposición del solicitante la información requerida en el domicilio físico de la Dirección General de Obras Públicas, trae implícito el reconocimiento del sujeto obligado sobre la existencia de la misma y que además está disponible para su consulta directa y/o reproducción en copia.

Sin embargo, de lo primeramente expresado por -----
----- en su escrito recursal, se advierte que se inconforma por el hecho de que el sujeto obligado omitió hacer referencia al orden en que le será proporcionada la información, la persona designada para tales efectos y porque además no se garantiza un lugar adecuado para realizar la consulta.

A lo anterior el sujeto obligado, en su oficio número UMTAI-675/10 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, consultable a fojas 33 a 35 del sumario, notificado al ahora recurrente vía correo electrónico, le comunica que será la Dirección General de Obras Públicas la que ponga a su disposición la información, en las oficinas que ocupa, sita en el segundo piso del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; que el orden de entrega y/o revisión de la información será como el ahora recurrente lo determine, sin tener inconveniente alguno dicha Dirección; que la persona encargada para tal fin será el Ingeniero Rolando Robles Toral, Jefe de la Unidad de Proyectos y Control Presupuestal y que el lugar garantizado para la consulta de la información será la Sala de Juntas de la Dirección ya señalada.

Ahora bien, consta en el expediente a fojas 46 a 48 que el día tres de diciembre de dos mil diez, el ahora revisionista -----
-----, desahogó en tiempo y forma el requerimiento que le fuera formulado por proveído de fecha primero de diciembre de dos mil diez, a efecto de que manifestara a este Instituto si dicha respuesta satisfacía su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, expresando para el caso su inconformidad con la misma porque “... *no provee ninguna información específica, si no tan solo ofrecimientos*”. En ese sentido señala que queda a la espera de recibir la información bien mediante copias certificadas como se menciona en la posición original, o por lo menos en medio electrónico, esto último susceptible de ser corroborado con documentos originales.

Pretensión que resulta inatendible porque como bien lo asevera el ahora recurrente, en su solicitud de información determinó como modalidad de entrega en copias certificadas; modalidad que en modo alguno puede variarse mediante el recurso de revisión, porque como se analizó en el considerando segundo del presente fallo, éste procede, entre otros supuestos, cuando la entrega de la información se da en una modalidad distinta a la solicitada, lo que no sucede en el presente asunto, dado que -----
-----, tanto en su solicitud de información, como en el mensaje de correo electrónico de fecha tres de diciembre de dos mil diez, reconoce que la información requerida es en la modalidad de copias certificadas.

Luego entonces, la actuación del sujeto obligado se encuentra apegada a la normatividad de la materia, en cuanto a que al dar respuesta a la solicitud de información, pone a disposición del ahora revisionista la información requerida, en la modalidad de copias, por ser este el medio elegido por el solicitante, por lo que el acceso a los documentos requeridos y puestos a disposición del ahora incoante, está supeditado al hecho de que -----
----- acuda a las oficinas de la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en el domicilio y horario precisado en los oficios UMTAI-647/10 y UMTAI-675/10 de fechas diez y treinta de noviembre de dos mil diez, emitidos por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, a efecto de que previo el pago de los costos de reproducción, le sea entregada la información pública requerida.

Así las cosas, la modalidad de entrega de la información notificada al ahora recurrente, en modo alguno constituye agravio o violación a su derecho de

acceso a la información, porque ello corresponde precisamente a la modalidad solicitada y por tanto debe considerarse suficiente para tener por cumplida la obligación de acceso a la información.

No pasa inadvertido para este Consejo General que en la respuesta complementaria notificada al recurrente a través del oficio UMTAI-675/10 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información sostiene que no puede entregar la información en medios electrónicos, por no tenerla disponible así. Afirmación que resulta contraria al análisis realizado en el considerando tercero del presente fallo, porque parte de la información requerida constituye obligaciones de transparencia en términos de la Ley de la materia y por esa sola razón está constreñido a tenerla publicada en su portal de transparencia, lo que evidentemente hace posible su entrega en medios electrónicos.

Además el sujeto obligado no debe perder de vista, que respecto al Programa de Obras solicitado, los municipios, tratándose de aportaciones federales, están obligados a hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios, así como a informarles al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; además están obligados a poner a disposición del público en general, a través de páginas electrónicas, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales, de conformidad con los artículos 33, fracciones I y III, 37, 48 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y 21 fracciones I y III de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, cuando la modalidad solicitada de la información sea en medios electrónicos y se trate de obligaciones de transparencia, el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla en dicha modalidad y si la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de conformidad con lo previsto por el numeral 57.4 de la Ley de Transparencia en vigor.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **confirmar** la respuesta otorgada con oficio número UMTAI-647/10 de fecha diez de noviembre de dos mil diez y complementada mediante oficio UMTAI-675/10 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, ambos emitidos por el Licenciado -----, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta emitida a través del oficio UMTAI-647/10 de fecha diez de noviembre de dos mil diez y complementada mediante oficio UMTAI-675/10 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, ambos emitidos por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en su domicilio en esta ciudad capital, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto y ACUERDO CG/SE-621/10/12/2010 emitido por el Consejo General de este Organismo en fecha diez de diciembre de dos mil diez.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dos de febrero de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General